

## **INFORME CCUA Nº 3/2007**

### **A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE**

Sevilla a 13 de febrero de 2007

#### **INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN LAS ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES “CAMPIÑA DE SEVILLA” Y “ALTO GUADIATO”.**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo, ante la Consejería de Gobernación y como mejor proceda,

#### **EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto por el que se declaran las zonas de especial protección para las aves “Campiña de Sevilla” y “Alto Guadiato”, y ello en base a las siguientes:

#### **ALEGACIONES**

##### **PRIMERA.- Consideraciones Generales.**

En primer lugar, como consideración de carácter general y partiendo de la valoración netamente positiva que a este Consejo merece la norma por cuanto supone una herramienta para la protección de espacios naturales, nos vemos obligados a manifestar nuestra preocupación por el hecho de que en el conjunto de la norma no se aprecie participación alguna por parte de los

representantes de los intereses de los ciudadanos en su condición de consumidores y usuarios. Asimismo, debe señalarse el considerable retraso en la regulación de esta Zona de Especial Protección desde el año 1.989.

**SEGUNDA.- Al Preámbulo:**

Este Consejo entiende que para mayor claridad normativa, en relación con las siglas PAC que aparecen en el primer párrafo de la segunda página del Preámbulo, debiera utilizarse la denominación completa: “Política Agraria Común”.

**TERCERA.- Al Preámbulo:**

Se echa en falta en el preámbulo de la norma que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

**CUARTA.- Al art.5.3 (Administración y Gestión).**

Consideramos necesario concretar la composición mínima de las Comisiones Permanentes que se prevén en este artículo, en las que, entendemos, debe existir presencia de las organizaciones de consumidores y usuarios con representación en los Consejos Provinciales.

**QUINTA.- Al art.9.2 (Normas Generales).**

Este Consejo entiende que la autorización o licencia de carácter municipal debe quedar supeditada a la previa obtención de la autorización ambiental de la Consejería competente, al objeto de evitar colisiones o

contradicciones entre las decisiones de las diferentes administraciones en el ámbito de sus respectivas competencias. No tiene sentido articular el procedimiento de licencia municipal cuando la inexcusable y prioritaria autorización ambiental no se encuentra debidamente resuelta.

**SEXTA.- Al art.9.3 (Normas Generales).**

Entendemos excesivamente ambigua la redacción del artículo al referirse a las actividades que puedan “afectar de forma apreciable” al espacio protegido, debiendo concretarse qué es lo que se entiende como una afección apreciable dotando de mayor objetividad a la norma en aspectos que pueden ser más delicados. Asimismo, debe definirse quién, cómo y con qué efectos efectuará la evaluación de las repercusiones ambientales de la actividad.

**SÉPTIMA.- Al art.10.1.f (Actividades que requieren autorización de la Consejería de Medio Ambiente).**

Consideramos necesario que se incluyan expresamente entre las infraestructuras contempladas en este artículo a las antenas de telefonía móvil, cada vez más comunes en el paisaje rural y susceptibles de generar afección al espacio protegido en análogas condiciones al resto de estructuras definidas en el mismo.

**OCTAVA.- Al art.10.2.a (Actividades que requieren autorización de la Consejería de Medio Ambiente).**

Este Consejo valora conveniente añadir una frase del siguiente tenor al final del epígrafe: *“siempre que no altere significativamente su configuración y dimensiones anteriores”*.

**NOVENA.- Al Art.11.1.b (Actividades incompatibles).**

Consideramos necesario que se taseen las causas que se consideran justificadas al objeto de evitar posibles arbitrariedades en la aplicación de la excepción que perjudiquen al espacio protegido sin causa suficiente.

**DECIMA.- Al Art.12.1.a (Medidas de conservación).**

Igualmente, valoramos conveniente que se especifiquen las adecuadas condiciones de tranquilidad y calidad que deben mantenerse en zonas agrícolas donde se constate la existencia de nidos o pollos, en aras, como se viene insistiendo de la máxima objetividad que haga posible una aplicación precisa de la norma y un adecuado cumplimiento de sus objetivos.

**UNDÉCIMA.- Al Art.12.1.d (Medidas de conservación).**

Este Consejo entiende que es necesario hacer una apuesta más clara por la agricultura ecológica frente a la integrada, entendiendo ésta última como una alternativa subsidiaria a la anterior en el marco de los espacios con valores ambientales necesitados de especial protección.

**DUODÉCIMA.- Al Art.12 (Medidas de conservación).**

En relación a los epígrafes 6, 7 y 8 y partiendo del hecho cierto de que las líneas de alta tensión aéreas constituyen por sí mismas una amenaza contra las aves en el ámbito de las ZEPA, echamos de menos una apuesta decidida por el soterramiento, priorizando el criterio conservacionista y ambiental frente a los factores puramente mercantiles o económicos.

**DECIMOTERCERA.- Al Art.12.12 (Medidas de conservación).**

Denotamos la ausencia de cualquier referencia a herramientas informativas dirigidas a los usuarios de estos espacios, a través de paneles de información, casetas, etc., los cuáles no son sólo necesarios, sino que son habituales en los planes de otros espacios naturales protegidos.

**DECIMOCUARTA.- Al Art.12.13 (Medidas de conservación).**

Proponemos la sustitución de la referencia a la colaboración de toda la sociedad, excesivamente genérica y meramente intencional, por la colaboración de los agentes sociales y económicos, entre los cuales deben contemplarse las asociaciones de consumidores y usuarios.

**DECIMOQUINTA.- Al Art.13 (Programa de actuaciones).**

Debería hacerse referencia al plazo para la elaboración del programa de actuaciones contemplado en la Disposición Adicional Segunda, o bien hacer una remisión a la misma. Asimismo, debiera reducirse el plazo de elaboración del mismo a seis meses.

**DECIMOSEXTA- A la Disposición Adicional Primera.**

Reiteramos la necesidad de la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios en la Comisión Permanente, con, al menos, dos representantes.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE:** Que habiendo presentado este escrito, se digne a admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se declaran las zonas de especial protección para las aves “Campiña de Sevilla” y “Alto Guadiato”, para

a tenor del mismo y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.